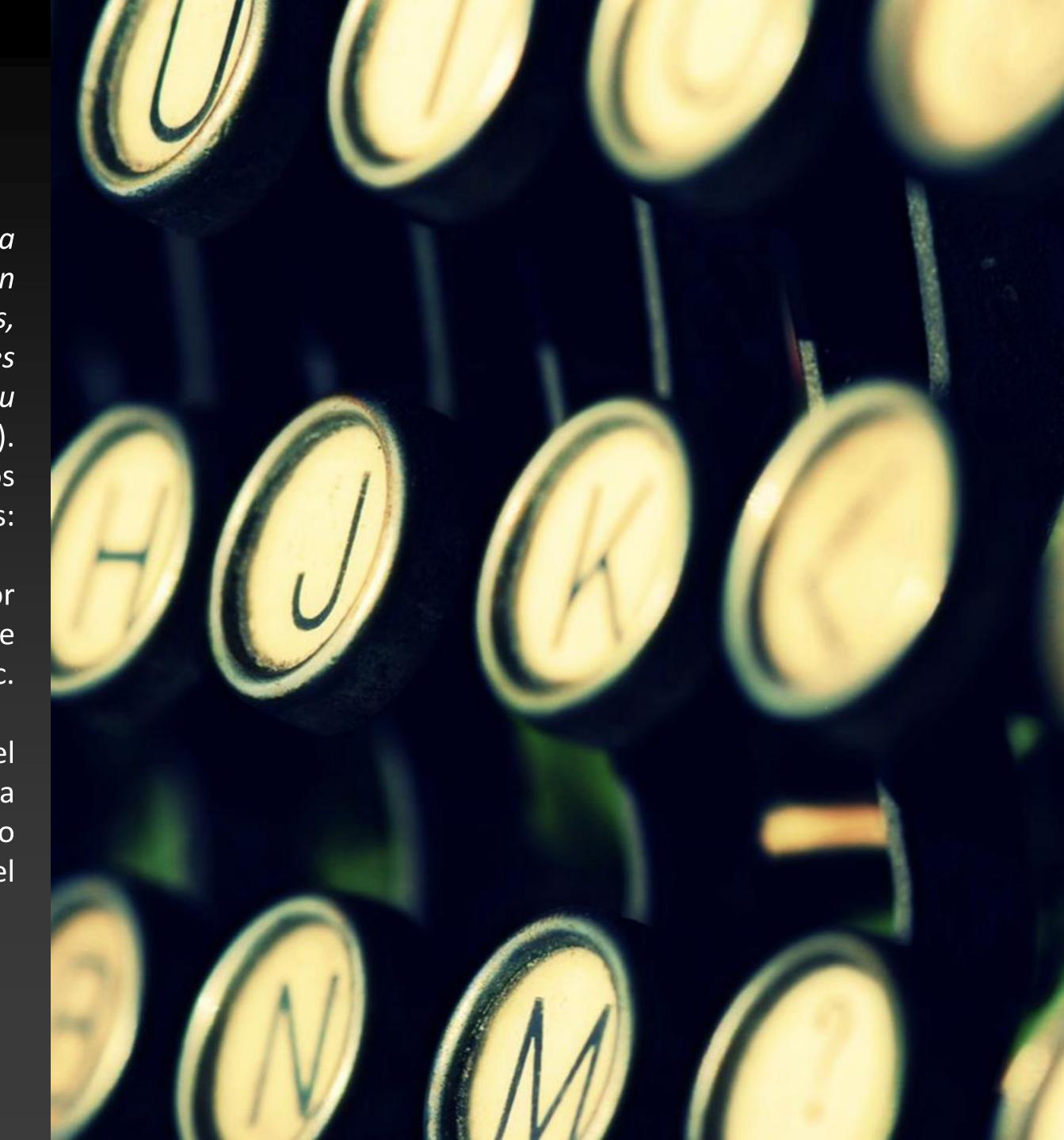
Derechos Intelectuales

Universidad Católica de Córdoba

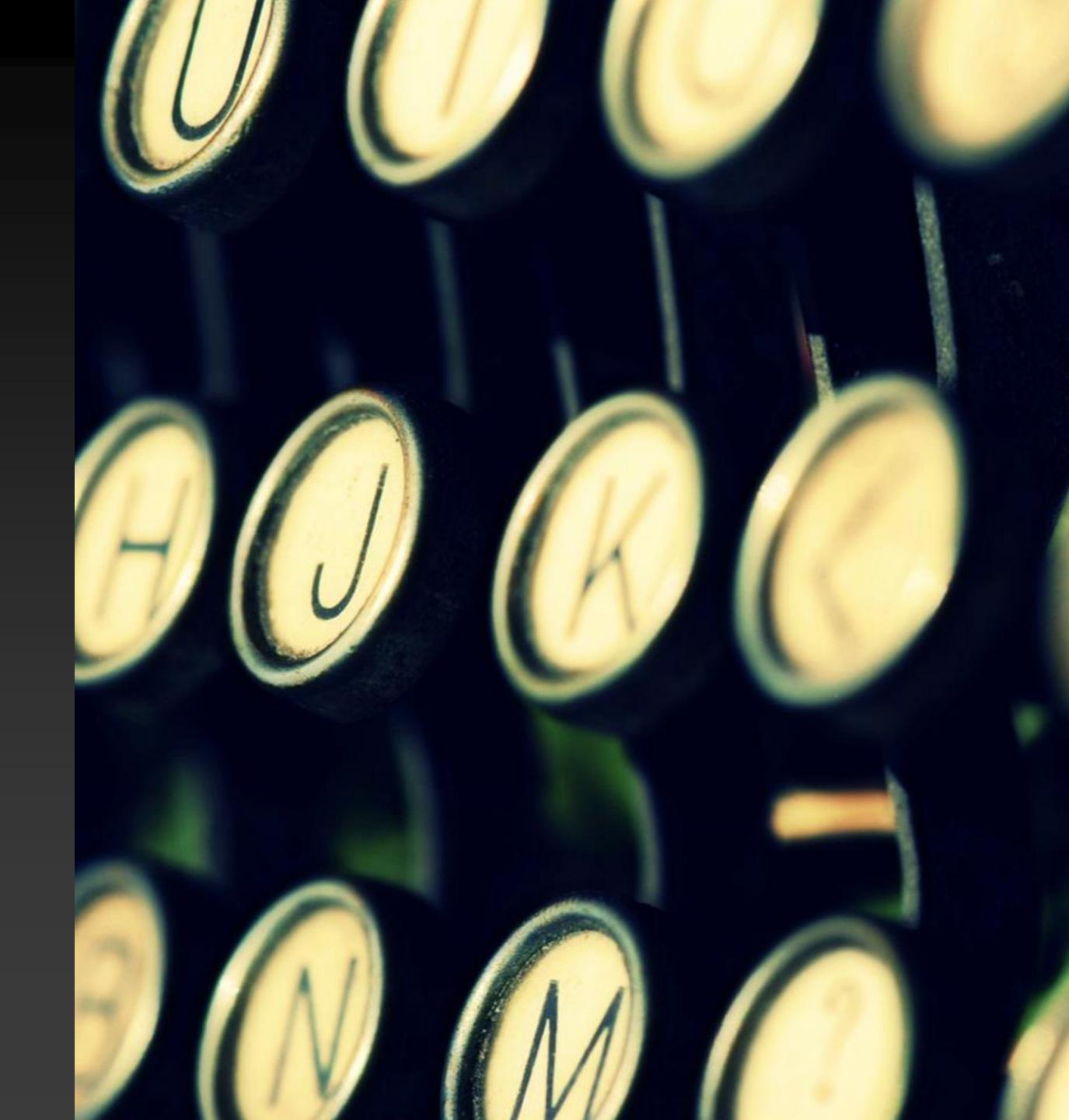
Derechos Intelectuales Concepto

- Derecho intelectual, "facultad reconocida al autor de una creación espiritual, de disponer de ella en su dimensión intelectual, controlando sus modificaciones, traducciones, ediciones, etc.; como así también en su faz patrimonial, a fines de obtener los beneficios económicos derivados de su mercado" 2003). explotación el (Torré, en De esta definición conceptual se desprenden las dos intelectuales: dimensiones de los derechos
 - a) **la dimensión moral,** es decir, los derechos del autor respecto de la creación espiritual en sí, como el derecho de modificarla,
 - b) la dimensión patrimonial, o derecho "pecuniario", por el que el autor puede beneficiarse con la explotación económica de la obra, ya sea editándola él mismo, o bien celebrando ciertos contratos (que varían según la clase de obras), como el de edición, el de representación, etc.



Derechos Intelectuales Fundamento

- En el terreno de la producción intelectual, al igual que en el trabajo, se lleva a cabo una labor con trascendencia en la educación y la cultura. Resulta justa la protección de la obra de los trabajadores intelectuales, pues de otra forma los autores no verían los frutos de su labor intelectual, y la sociedad tendría menos incentivos para estimular la creatividad de sus miembros.
- "Autor" engloba a escritores, periodistas, autores musicales, teatrales, cinematográficos, radiotelefónicos, intérpretes de obras literarias y musicales, artistas plásticos, fotógrafos, discursos y conferencias, artículos firmados en diarios y revistas, etc.
- Los derechos intelectuales son **absolutos**, en el sentido de que son **correlativos de una obligación general de respeto.**
- No obstante, las facultades otorgadas sufren **limitaciones razonables en razón del interés general.** Así, por ejemplo, se disponen plazos máximos de duración de los derechos de exclusividad de la obra.



Derechos de Autor Fundamento

- Protección que le da la ley al autor de una obra científica, literaria, artística o didáctica por su creación intelectual.
- ¿Qué significa para el autor que la ley proteja la propiedad intelectual de su obra?

 Le permite exponerla o reproducirla por cualquier medio, traducirla, explotarla comercialmente o autorizar a otros a hacerlo. También le permite impedir que cualquier persona no autorizada ejerza estos derechos.
- ¿Es necesario registrar una obra para protegerla? No. Las obras están protegidas desde el momento de su creación sin ningún otro requisito. Pero su registro facilita la prueba de autoría y titularidad de los derechos sobre esas obras. Registrar las obras también permite probar cuándo se realizó la obra. Eso es importante cuando otra persona dice que una obra le pertenece.
- ¿Dónde se registran las obras? En la Dirección Nacional del Derecho de Autor.



Derechos de Autor Obras

- ¿Qué obras están cubiertas por el derecho de propiedad intelectual?
- Entre otras:
- Libros y otros escritos.
- Obras dramáticas.
- Dibujos, pinturas, esculturas y obras de arquitectura.
- Planos, mapas y maquetas.
- Obras cinematográficas y audiovisuales.
- Emisiones de radiodifusión.
- Fotos.
- Composiciones musicales, grabaciones y fonogramas.
- Coreografías.
- Programas de computación.
- Bases de datos.



Derechos de Autor Sujetos. Plazos.

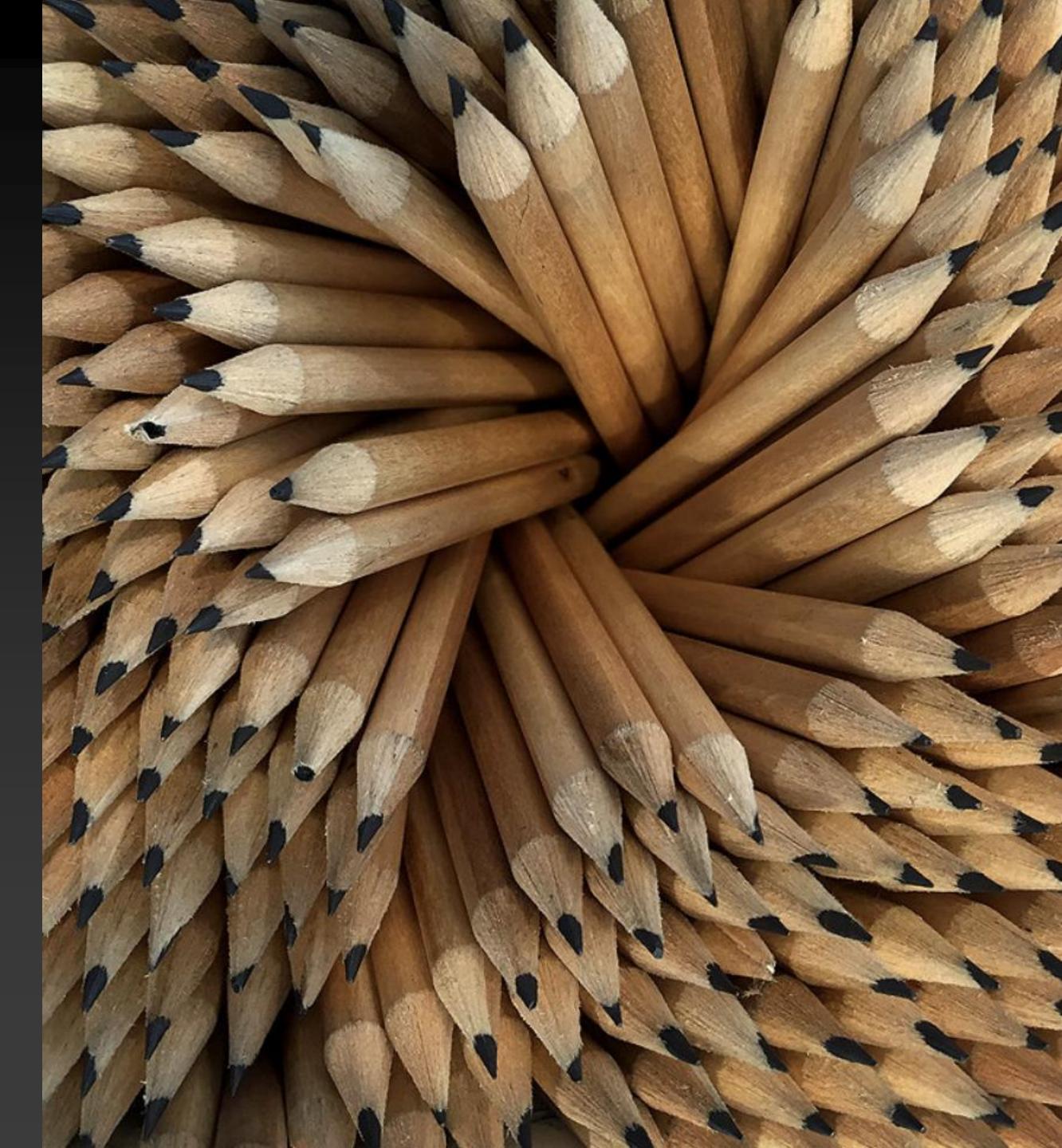
- ¿Qué sujetos están protegidos?
- Los colaboradores, Los herederos del autor, Los que con permiso del autor traducen la obra, la adaptan o modifican, Las personas o empresas que elaboran programas de computación sobre esos programas.
- ¿Cuánto dura el derecho de propiedad intelectual?
- * Para el autor: toda su vida.
- * Para los herederos: 70 años desde la muerte del autor (desde el 1 de enero del año siguiente a la muerte).
- * Para intérpretes y productores de fonogramas (registros sonoros): 70 años desde la primera publicación (desde el 1 de enero del año siguiente a la 1º publicación).
- * Para las obras fotográficas: 20 años desde la primera publicación.
- * Para las obras cinematográficas: 50 años desde la muerte del último de los colaboradores.
- ¿Qué pasa cuando terminan los plazos de protección de la propiedad intelectual? La obra puede ser utilizada por cualquiera de manera libre porque pasa a ser del dominio público.
- ¿Las ideas están protegidas?

 No. La ley protege sólo las ideas que están expresadas en algunas de las formas indicadas. Pero no están protegidas las ideas en sí, porque son libres.



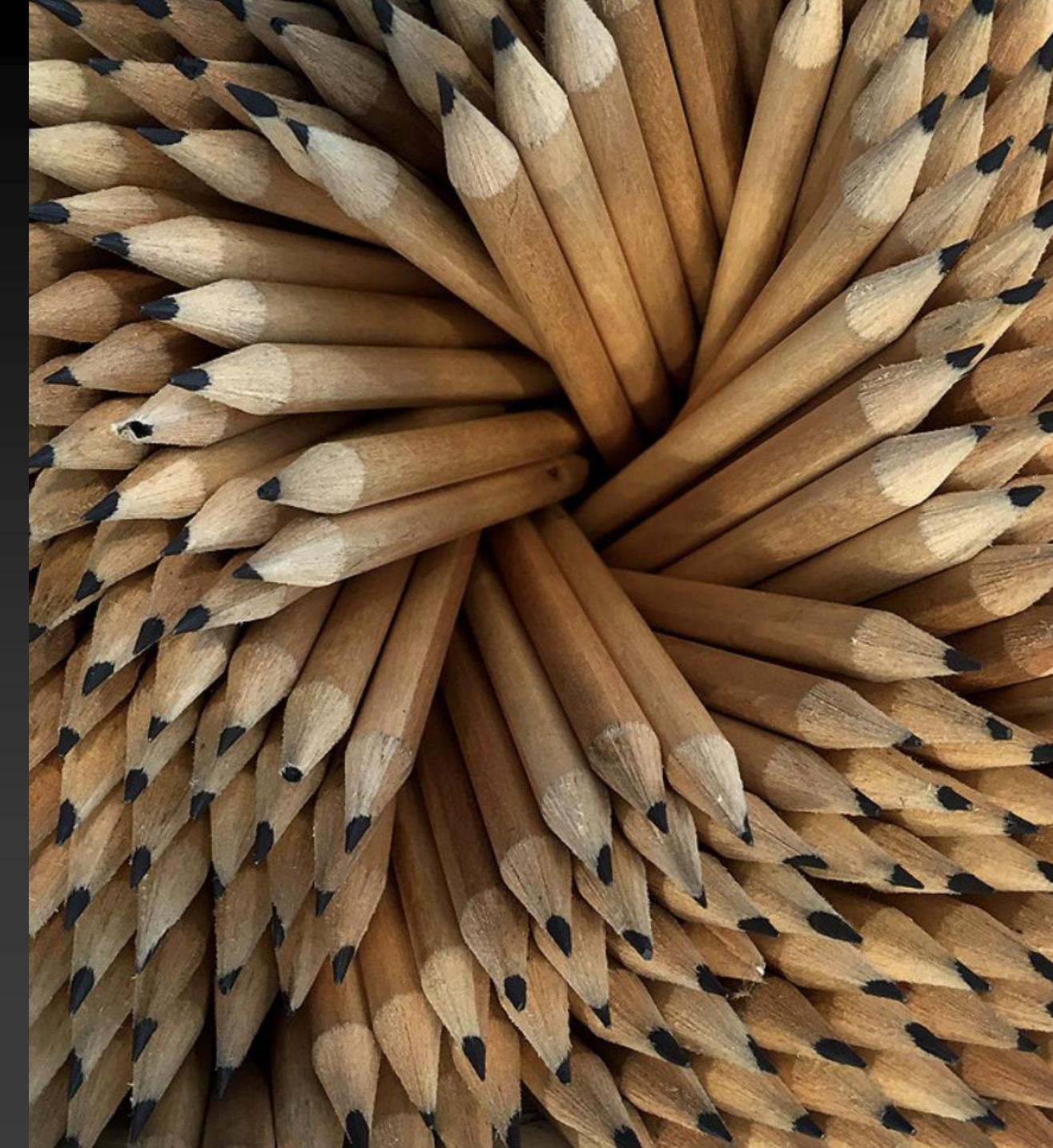
Derechos de Autor

- Obras publicadas en internet
- ¿Se necesita autorización para utilizar obras publicadas en Internet?
- Sí. Que una obra esté en internet no significa que su autor haya renunciado al derecho de explotar económicamente su obra.
- ¿Pueden incluirse trozos de obras ajenas en una obra propia?
- Sí. Se pueden incluir 1000 palabras como máximo en obras literarias o científicas y 8 compases en obras musicales.
- ¿Qué pasa si se utilizan obras sin autorización?
- El uso de obras sin permiso del autor está penado por la ley con pena de prisión. También se puede secuestrar el material publicado sin permiso del autor.



Derechos de Autor Autorizaciones. Exenciones.

- Autorización para reproducir obras
- Los autores de obras literarias, dramáticas, dramático-musicales y musicales pueden autorizar:
- la recitación, la representación y la ejecución pública de sus obras.
- la difusión pública por cualquier medio de la recitación, la representación y la ejecución de sus obras.
- Exención de pago por el uso de obra ajena
- Está exenta del pago de derechos de autor:
- la representación, ejecución y recitación de obras en actos organizados por establecimientos educativos. La concurrencia y la actuación de los intérpretes deben ser gratuitas.
- la ejecución o interpretación de piezas musicales en los conciertos, audiciones y actuaciones públicas a cargo de las orquestas, bandas, fanfarrias, coros y demás organismos musicales pertenecientes a instituciones del Estado siempre que la concurrencia de público sea gratuita.



Patentes de Invención Concepto

- art. 2 L.P. Títulos de Propiedad Industrial que se podrán utilizar para proteger las invenciones: patentes de invención y certificados de modelos de utilidad.
- Una patente es un documento expedido, a solicitud por una oficina gubernamental, que describe una invención y que crea un privilegio legal en un Estado determinado, durante un plazo fijo, para que pueda ser explotada por su titular o por un tercero que tenga autorización para ello y que vencido el término de la vigencia pasa a ser del dominio público 6.
- De esta definición se puede inferir que:
- Una patente es un documento que contiene información, la cual puede ser tecnológica, científica
 de
 ambas
 clases;
- Una patente busca proteger una invención;
- Una patente sólo se logra obtener mediante unas olicitud a la Oficina de Patentes del país en donde se busca la protección;
- Una patente crea una situación de monopolio, el cual tiene dos restricciones, una temporal y otra espacial. La temporal, cuya protección es generalmente por un plazo de veinte años. La condición espacial, que sólo opera en el territorio en donde el Estado otorgante de la patente tiene potestad;
- La invención descrita, al cabo del término de protección pasa a ser de dominio público, es decir, cualquier persona puede hacer uso de ella sin necesidad de efectuar pago alguno por dicha explotación



Patentes de Invención Patentabilidad

- art. 4 L.P., sigue lo dispuesto por el art. 27 TRIPS 9, que "serán patentables las invenciones de productos o de procedimientos siempre que sean nuevas, entrañen actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial". Se deduce que todo producto o procedimiento, sin importar el campo de la tecnología, será patentable siempre que cumpla con los requisitos que la norma enumera: novedad, actividad inventiva y susceptibilidad de aplicación industrial.
- art. 4 L.P., Invención como "toda creación humana que permita transformar materia o energía para su aprovechamiento por el hombre". Según la OMPI 10, una invención es una solución nueva a un problema técnico, que puede ser nuevo o viejo. La palabra técnico supone que la invención debe ser susceptible de aplicación práctica en la industria, y que no puede consistir en un mero hallazgo de una ley de la naturaleza. Para ser aplicable en la industria, la invención debe tener un valor económico.
- Posibilidad de patentar los productos químicos y farmacéuticos, e invenciones biotecnológicas. Problema específico se plantea respecto al software.



Patentes de Invención Patentabilidad. Requisitos

NOVEDAD

- Patente otorga un monopolio a su titular durante el tiempo establecido por la ley. Asólo se justifica cuando el objeto de la patente enriquece el acervo tecnológico en beneficio de la humanidad.
- art. 4.b) L.P. Será considerada **novedosa** toda invención que no esté comprendida en el estado de la técnica. Hay que comparar, por tanto, la regla técnica que se pretende patentar con el estado de la técnica, es decir, el conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida, mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero.
- Para enjuiciar la novedad de la invención reivindicada, ha de compararse ésta con cada conocimiento técnico anterior aisladamente (a diferencia de la actividad inventiva). Cualquier tipo de difusión destruiría la novedad siempre que tal invención hubiera sido exhibida en público de tal modo que, a un grupo indefinido de gente, le hubiera sido dada la oportunidad de conocer la invención.



Patentes de Invención Patentabilidad. Requisitos

ACTIVIDAD INVENTIVA

- art. 4.d) L.P. Proceso creativo o sus resultados no se deducen del estado de la técnica en forma evidente para una persona normalmente versada en la materia técnica correspondiente.
- Novedad y la Actividad inventiva son dos criterios diferentes, aunque dependientes. Si no se considerara la actividad inventiva todo lo que fuera nuevo sería patentable. El problema reside en que este concepto no es fácilmente determinable desde un punto de vista objetivo, se trata de una valoración de calidad y no de cantidad del avance técnico que incorpora la invención considerada.



Patentes de Invención Patentabilidad. Requisitos

• APLICACION INDUSTRIAL

 El objeto de la invención conduce a la obtención de un resultado o de un producto industrial, entendiendo al término industria como comprensivo de la agricultura, la industria forestal, la ganadería, la pesca, la minería, las industrias de transformación propiamente dicha y los servicios.



Marcas

- ARTICULO 1º Pueden registrarse como marcas para distinguir productos y servicios: una o más palabras con o sin contenido conceptual; los dibujos; los emblemas; los monogramas; los grabados; los estampados; los sellos; las imágenes; las bandas; las combinaciones de colores aplicadas en un lugar determinado de los productos o de los envases; los envoltorios; los envases; las combinaciones de letras y de números; las letras y números por su dibujo especial; las frases publicitarias; los relieves con capacidad distintiva y todo otro signo con tal capacidad.
- ARTICULO 5º El término de duración de la marca registrada será de Diez (10) años. Podrá ser renovada indefinidamente por períodos iguales si la misma fue utilizada, dentro de los Cinco (5) años previos a cada vencimiento, en la comercialización de un producto, en la prestación de un servicio, o como parte de la designación de una actividad.



Marcas

- ARTICULO 2º No se consideran marcas y no son registrables:
- a) los nombres, palabras y signos que constituyen la designación necesaria o habitual del producto o servicio a distinguir, o que sean descriptos de su naturaleza, función, cualidades u otras características;
- b) los nombres, palabras, signos y frases publicitarias que hayan pasado al uso general antes de su solicitud de registro;
- c) la forma que se dé a los productos; el color natural o intrínseco de los productos o un solo color aplicado sobre los mismos.
- d) las marcas que sean susceptibles de inducir a error respecto de la naturaleza, propiedades, mérito, calidad, técnicas de elaboración, función, origen de precio u otras características de los productos o servicios a distinguir;
- e) las palabras, dibujos y demás signos contrarios a la moral y a las buenas costumbres;
- f) las letras, palabras, nombres, distintivos, símbolos, que usen o deban usar la Nación, las provincias, las municipalidades, las organizaciones religiosas y sanitarias;
- g) las letras, palabras, nombres o distintivos que usen las naciones extranjeras y los organismos internacionales reconocidos por el gobierno argentino;
- h) el nombre, seudónimo o retrato de una persona, sin su consentimiento o el de sus herederos hasta el cuarto grado inclusive;
- i) las designaciones de actividades, incluyendo nombres y razones sociales, descriptivas de una actividad, para distinguir productos. Sin embargo, las siglas, palabras y demás signos, con capacidad distintiva, que formen parte de aquéllas, podrán ser registrados para distinguir productos o servicios;
- j) las frases publicitarias que carezcan de originalidad.



Marcas

- ARTICULO 3º No pueden ser registrados:
- a) una marca idéntica a una registrada o solicitada con anterioridad para distinguir los mismos productos o servicios;
- b) las marcas similares a otras ya registradas o solicitadas para distinguir los mismos productos o servicios;
- c) las denominaciones de origen nacional o extranjeras.
- Se entiende por denominación de origen el nombre de un país de una región, de un lugar o área geográfica determinado que sirve para designar un producto originario de ellos y cuyas cualidades y características se deben exclusivamente al medio geográfico. También se considera denominación de origen la que se refiere a un área geográfica determinada para los fines de ciertos productos.
- d) las marcas que sean susceptibles de inducir a error respecto de la naturaleza, propiedades, mérito, calidad, técnicas de elaboración, función, origen de precio u otras características de los productos o servicios a distinguir;
- e) las palabras, dibujos y demás signos contrarios a la moral y a las buenas costumbres;
- f) las letras, palabras, nombres, distintivos, símbolos, que usen o deban usar la Nación, las provincias, las municipalidades, las organizaciones religiosas y sanitarias;
- g) las letras, palabras, nombres o distintivos que usen las naciones extranjeras y los organismos internacionales reconocidos por el gobierno argentino;
- h) el nombre, seudónimo o retrato de una persona, sin su consentimiento o el de sus herederos hasta el cuarto grado inclusive;
- i) las designaciones de actividades, incluyendo nombres y razones sociales, descriptivas de una actividad, para distinguir productos. Sin embargo, las siglas, palabras y demás signos, con capacidad distintiva, que formen parte de aquéllas, podrán ser registrados para distinguir productos o servicios;
- j) las frases publicitarias que carezcan de originalidad.

